

60a. sesión

Martes 6 de abril de 1976, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. H. S. AMERASINGHE (Sri Lanka).

Arreglo de controversias (*continuación*) (A/CONF.62/WP.8¹, WP.9 y Add.1)

Se decide autorizar al Instituto Océánico Internacional, organización no gubernamental invitada a la Conferencia y representada por un observador, a participar en el debate actual.

1. El Sr. RIPHAGEN (Países Bajos), hablando también en nombre de las delegaciones de Bélgica y Luxemburgo, destaca que la cuestión del arreglo de controversias no constituye una rama separada del derecho internacional, sino que está vinculada con las normas fundamentales de las distintas

esferas del derecho internacional. En lo tocante al derecho del mar, habrán de surgir dificultades no sólo como consecuencia de los usos nuevos y tradicionales del mar, sino también de la aparición de nuevos conceptos, como los de humanidad y de medio ambiente, que van más allá del concepto tradicional de nación y de territorio, requieren cierta ordenación internacional y, especialmente, procedimientos internacionales de arreglo de controversias. Todos los Estados, sin excepción, están interesados en la elaboración de esos procedimientos. Las normas abstractas que se han de elaborar, especialmente en lo que atañe al medio marino, requieren medios para el arreglo de las controversias que puedan suscitarse por la existencia de intereses divergentes. A pesar de las opiniones contradictorias que subsisten en cuanto al contenido de las normas relativas al arreglo de controversias, habrá que conciliar los intereses de los Estados ribereños, los de los demás usuarios del mar y los de la

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. IV (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.75.V.10).

comunidad internacional en su conjunto. Ello será posible sólo con un conjunto de normas que estén encaminadas principalmente a establecer una división funcional de los derechos que podrán ejercer esas diversas entidades en una o más zonas marítimas. A este respecto, en derecho internacional, el mar seguirá recibiendo un tratamiento totalmente distinto del de la tierra.

2. Aunque el contenido de los derechos distribuidos entre esas diversas entidades en relación con las diversas zonas marítimas es necesariamente variable, su naturaleza siempre es la misma. Así, de aceptarse el concepto de zona económica, algunos derechos sobre esta zona estarían reservados a los Estados ribereños, mientras que otros se seguirían reconociendo a todos los Estados. Desde el punto de vista jurídico, todos estos derechos serían, sin embargo, derechos "soberanos", con independencia de su importancia práctica para los distintos Estados. Tal distribución de esos derechos plantea dificultades que hacen necesario no sólo una reglamentación internacional, como la prevista en el texto único para fines de negociación, sino también mecanismos internacionales. Además, esta distribución funcional variará según las zonas marítimas, las que deberán delimitarse y distribuirse tanto entre los Estados como entre ellos y la comunidad internacional, en particular la Autoridad. También en este caso, esta delimitación será totalmente distinta de la delimitación terrestre, dado que no existen fronteras naturales en el mar y que éste no constituirá jamás el hábitat normal del hombre. Sin embargo, desde el punto de vista jurídico es necesario trazar límites marítimos. Las numerosas disposiciones que figuran a este respecto en el texto único de negociación son bastante ambiguas y, probablemente, seguirán siéndolo, pues es casi imposible aplicar normas abstractas a todas las situaciones geográficas existentes. A este respecto, la existencia de un mecanismo internacional es indispensable para que se pueda adoptar decisiones en relación con casos concretos.

3. La nueva convención sobre el derecho del mar prevé la creación de un organismo internacional de un tipo totalmente nuevo, a saber, la Autoridad. Es evidente que deben existir normas internacionales que regulen las atribuciones de la Autoridad, definan sus relaciones jurídicas con otras entidades y, en términos generales, reglamenten sus actividades cuando éstas puedan perjudicar los intereses de otras entidades, de los Estados o de personas físicas o jurídicas. Las normas y los procedimientos tradicionales respecto de la interpretación y la aplicación de los convenios constitutivos de los organismos mundiales existentes, y de los contratos que éstos celebran, no son suficientes. La Autoridad debe quedar sometida a alguna forma de control judicial. En consecuencia, el arreglo obligatorio de las controversias constituye un elemento indispensable de todo nuevo orden en materia de derecho del mar. La elección de los diversos medios posibles de arreglo de controversias debe también corresponder al carácter particular de las normas aplicables y al objeto de cada litigio. Así pues, habrá que prever distintos procedimientos, pero velando por no dar origen a problemas y conflictos positivos o negativos de competencia entre esos procedimientos. Además, todos esos procedimientos deben inspirarse en el principio común de que es menester llegar a una decisión obligatoria y definitiva.

4. El sistema de arreglo de controversias será necesariamente complicado, pues una solución simple y uniforme no tendría en cuenta la infinita variedad de posibles situaciones. Además, siempre habrá que prever la posibilidad de un arreglo negociado. A este respecto, las tres delegaciones en cuyo nombre habla el orador son partidarias de las ideas en que se inspira el anexo III, titulado "Información y consultas", del texto único para fines de negociación presentado por el Presidente de la Conferencia (A/CONF.62/WP.9). Si después de transcurrido cierto período fracasan las consultas

y las negociaciones directas, debería aceptarse la intervención imparcial de un tercero. Convendría, pues, que la futura convención previera, respecto de las controversias a las que no se aplicara ningún "procedimiento especial", un procedimiento de conciliación obligatoria a semejanza de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados². La asistencia de un tercero no debe estar necesariamente encaminada a un arreglo negociado de la controversia; en algunos casos puede tender al logro de un acuerdo respecto de un medio de arreglo de la controversia, por la vía de la interpretación judicial de los hechos.

5. En caso de que la conciliación no tuviera éxito, habría que iniciar un procedimiento de arreglo obligatorio, que concluyera con una decisión obligatoria. En esa etapa, es conveniente establecer una distinción entre los procedimientos con arreglo al objeto del litigio, como se prevé en los anexos II A (Pesquerías), II B (Contaminación) y II C (Investigación científica) del documento A/CONF.62/WP.9. Se necesitarán otros procedimientos especiales para otras cuestiones, como las controversias entre un contratista y la Autoridad en relación con la gestión de los recursos de los fondos marinos en la zona internacional. Además, cuando se trate de la validez de decisiones adoptadas por la Autoridad, necesariamente habrá que incoar un procedimiento especial, pues evidentemente quedarán descartadas la negociación y la conciliación.

6. Deberá preverse también un procedimiento general de arreglo judicial obligatorio de las controversias en los casos en que no se pueda aplicar un procedimiento especial. Se podrá elegir entre la Corte Internacional de Justicia, un nuevo tribunal permanente o un tribunal de arbitraje. A este respecto, el orador recuerda que, en 1972, la Corte Internacional de Justicia introdujo varias modificaciones de importancia en su reglamento. En la actualidad, las partes en una controversia pueden hacerla resolver por una sala de la Corte, cuya composición se fija previa consulta con las partes. Este nuevo procedimiento da más flexibilidad a la Corte y asemeja el arreglo judicial al arbitraje.

7. A juicio de las delegaciones en cuyo nombre habla el representante de los Países Bajos, es claro que no será posible ponerse de acuerdo, en la futura convención, respecto de la elección de una instancia determinada. Esta elección debe dejarse a la discreción de cada una de las partes contratantes. Debería considerarse que la parte contratante que no ejerciera esa opción habría aceptado la instancia elegida por la otra parte contratante en la controversia. Cada una de las partes contratantes debería, por lo menos, aceptar someterse a uno de los tres medios generales de arreglo definitivo de las controversias, cuando no fuera aplicable un procedimiento especial.

8. Toda controversia puede requerir la adopción de medidas precautorias, especialmente cuando guarde relación con cuestiones marítimas que entrañen el movimiento de buques o de aeronaves. El tribunal facultado para resolver definitivamente la controversia debería tener competencia para adoptar esas medidas. No se planteará problema alguno si las partes aceptan la competencia de la Corte Internacional de Justicia o del tribunal de derecho del mar. Cuando sea aplicable un procedimiento especial o las partes hayan aceptado sólo un procedimiento general de arbitraje, tal vez surja la necesidad de adoptar medidas precautorias antes de que se constituya el tribunal. En ese caso, otro órgano judicial permanente deberá estar facultado para adoptar tales medidas, mientras se constituye el tribunal, el cual a su vez será competente para revisar la decisión.

² *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, Documentos de la Conferencia (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5), documento A/CONF.39/27.*

9. De conformidad con el derecho internacional general, no se puede incoar un procedimiento ante un tribunal internacional hasta que se hayan agotado todos los recursos internos. Esta norma, polémica por lo demás en la doctrina del derecho internacional, puede modificarse o suprimirse en un tratado. Para ello existen, sólidas razones prácticas, entre ellas el deseo de acelerar el arreglo de las controversias. A este respecto, el orador recuerda que en muchos casos que entrañan la aplicación de la futura convención, el principio del agotamiento de los recursos internos no se aplica y que, en muchos países, los tribunales no están facultados para aplicar normas convencionales u otras normas de derecho internacional si su aplicación es incompatible con la de la legislación nacional. La futura convención no debe en modo alguno privar a los Estados partes en una controversia de su derecho a elegir, de común acuerdo, un procedimiento de arreglo de controversias distinto de los previstos en la convención. No hay razón alguna para sustituir sistemáticamente los procedimientos previamente convenidos por los Estados partes y que concluyan en decisiones obligatorias por los procedimientos previstos en la convención.

10. En lo tocante a la facultad de entidades distintas de los Estados soberanos de iniciar uno o más de los procedimientos previstos en la futura convención, ésta depende directamente de normas fundamentales que aún deberán negociarse. Sin embargo, cabe suponer que la convención incluirá disposiciones que confieran derechos e impongan obligaciones a entidades distintas de los Estados, particularmente a la Autoridad y a los contratistas. En todo caso, será necesario que todas esas entidades tengan acceso a los procedimientos de arreglo de controversias.

11. Por último, el sistema de arreglo de controversias previsto en la convención deberá aplicarse a todas las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la convención. Ninguna de las excepciones mencionadas en el artículo 8 del texto único de negociación presentado por el Presidente está justificada. Ese artículo dimana en gran medida de una confusión entre la competencia de un tribunal y las normas que éste debe aplicar. Es evidente que el demandante habrá de sostener que el demandado se ha exlirmitado en el ejercicio de sus derechos o no ha cumplido con las obligaciones que le impone la convención. Si se hace tal afirmación, debe incoarse el procedimiento aplicable de arreglo de controversias, aunque no puede sostenerse que es de carácter "preliminar" la cuestión de determinar si esa afirmación tiene fundamentos de hecho y de derecho suficientes.

12. Es especialmente injustificada la excepción que figura en el inciso *d*) del párrafo 2 del artículo 18, que se refiere a "las controversias respecto de las cuales el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ejerza las funciones que le asigna la Carta de las Naciones Unidas". Esa disposición es manifiestamente contraria al Artículo 36 de la Carta y plantea la cuestión de determinar cuándo el Consejo de Seguridad ejerce esas funciones. Además, cualquiera de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, esté o no involucrado en la controversia, podría impedir, mediante el veto, que el Consejo de Seguridad decidiera que el procedimiento previsto en la futura convención no era incompatible con el ejercicio de sus funciones. Si realmente es necesario prever el caso en que el Consejo de Seguridad conozca de un litigio y éste sea simultáneamente objeto de un procedimiento de arreglo previsto en la futura convención, por lo menos debería exigirse, antes de suspender su aplicación, que el Consejo de Seguridad decidiera que el procedimiento previsto en la convención obstaculiza el ejercicio de sus funciones. De hecho, el Consejo de Seguridad podrá adoptar una decisión obligatoria de ese tipo en cualquier momento, incluso si no hay una disposición en ese sentido en la convención futura, salvo en el caso de que un Estado parte en la convención formulara una reserva, la cual, sin embargo, sólo

podría referirse a las controversias en las que ese Estado fuera la parte demandada.

13. El Sr. ZEA (Colombia) dice que su delegación estima que el documento A/CONF.62/WP.9 podría servir de base para la negociación, a pesar de que discrepa con muchas de las disposiciones que figuran en dicho documento. El texto de que se trata debe analizarse en un foro al cual tengan acceso todas las delegaciones, a fin de que los trabajos puedan llegar a buen término.

14. Es indispensable que el arreglo de controversias sea parte integrante de la nueva convención sobre el derecho del mar. Habida cuenta de los resultados poco satisfactorios de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, celebrada en Ginebra en 1958, esta cuestión no debería ser objeto de un instrumento adicional, un protocolo o un anexo. La única forma de resolver el sinnúmero de controversias que es posible prever consiste en establecer un mecanismo flexible, pero dinámico y eficaz, aceptado por todos y consagrado en la futura convención.

15. Por ello es que la delegación de Colombia considera que la solución de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la convención ha de ser obligatoria. La obligatoriedad del arreglo de los conflictos por medios jurídicos ha sido uno de los pilares de la política internacional de Colombia, que no ha vacilado en aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia. Toda controversia debe someterse a un arreglo obligatorio, tanto en sus aspectos de forma como de fondo. Por lo tanto, la delegación de Colombia acepta, para lograr este fin, el recurso a toda clase de consultas, negociaciones y otros procedimientos, siempre que forzosamente conduzcan a un arreglo definitivo. Por otra parte, le parece que merece examinarse la idea de una jurisdicción especializada. La Conferencia debe estudiar cuidadosamente la propuesta de crear un tribunal destinado específicamente a resolver los conflictos que la nueva convención pueda ocasionar. De esto resultaría una jurisprudencia unificada; además, no sólo los Estados partes en la convención, sino también la Autoridad, los organismos internacionales creados para el estudio de las cuestiones del mar y las personas naturales o jurídicas podrían ser partes en una controversia relativa a la aplicación de la convención y tener acceso a dicho tribunal. De este modo probablemente se aceleraría el arreglo de controversias.

16. La delegación de Colombia cree que las partes en una controversia deben tener la posibilidad de escoger los procedimientos pacíficos previstos en el derecho internacional y previstos, en especial, en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. Sigue creyendo que, en caso de arreglo judicial, la Corte Internacional de Justicia es el tribunal internacional por excelencia. Sería aconsejable la creación en su seno de una sala para la consideración de las controversias relativas a las cuestiones del mar, y, para que su jurisdicción quedara ampliada de manera que tuvieran acceso a ella entidades distintas de los Estados Miembros, procedería una reforma de su Estatuto y, por ende, de la Carta de las Naciones Unidas, lo cual, por otra parte, ha sido propuesto por Colombia desde hace tiempo.

17. Todas las partes en la convención deben tener acceso, para el arreglo de sus controversias, a los órganos judiciales previstos en la convención, pero ninguna de ellas debería poder sustraerse de la jurisdicción de esos tribunales cuando le fuera imposible escoger otro medio de arreglo pacífico, de común acuerdo con la otra parte en la controversia.

18. Por ello es que la delegación de Colombia tiene serias objeciones al artículo 18 relativo a las excepciones. Es cierto que todo aquello que corresponda de manera inequívoca a la soberanía de un Estado no puede ser disputado ante tribunales internacionales. Las disposiciones pertinentes de

la convención deben ser muy claras, pues de otra manera surgirían los pretextos para evitar la aplicación de la justicia internacional, y los derechos reconocidos por la convención a los terceros Estados podrían resultar perjudicados.

19. La delegación de Colombia formulará las observaciones que juzguen pertinentes cuando se inicie el examen del articulado del texto de negociación y se reserva el derecho de presentar fórmulas sustitutivas o complementarias, según el caso.

20. El Sr. MARTIN HERRERO (España) dice que la futura convención sobre el derecho del mar, para que pueda ser una obra al servicio de la paz y el desarrollo de los pueblos, debe prever un sistema de arreglo de controversias que sea justo y eficaz.

21. Por lo que se refiere a las actividades en la zona internacional de los fondos marinos, la delegación de España entiende que las características y la novedad de los problemas exigen un procedimiento separado de arreglo de controversias y, como culminación del mismo, un tribunal especial orgánicamente vinculado a la Autoridad, aunque independiente de ella desde el punto de vista funcional. Este tribunal deberá reunir ciertas características: deberá poder controlar la conformidad de las normas dimanadas de los órganos competentes de la autoridad con las disposiciones de la convención. Además, deberán tener acceso al tribunal las personas físicas o jurídicas que hayan celebrado un contrato con la Autoridad para la realización de actividades en la zona.

22. En lo que concierne a las demás cuestiones objeto de las partes segunda y tercera del texto único de negociación (véase A/CÓN.F.62/WP.8), el representante de España subraya la importancia de una reglamentación adecuada de los procedimientos diplomáticos para zanjar las controversias y sobre todo el recurso a los organismos y acuerdos regionales. Pero cree que es necesario prever un sistema de arreglo judicial obligatorio en caso de que se agoten sin éxito dichos procedimientos. Se trata, pues, de aplicar de una manera adecuada a las exigencias del nuevo derecho del mar los métodos de arreglo de controversias previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

23. La delegación de España entiende que en el seno del grupo de trabajo oficioso que ha venido ocupándose del arreglo de las controversias se han ido perfilando al respecto dos grandes concepciones: el método general de arreglo de controversias y los métodos funcionales. La primera presupone el arreglo judicial como punto de partida o posición de principio. Los defensores de los métodos funcionales propugnan que para cada categoría particular de controversias se establezca un modo específico de arreglo, que no siempre tendría que ser el jurisdiccional. A juicio de la delegación de España, el método general es el más indicado, en el claro entendimiento de que deben reducirse al mínimo los supuestos que escaparían al arreglo jurisdiccional obligatorio. De este modo, deben quedar sometidas al arreglo judicial obligatorio no sólo las controversias entre Estados que surjan en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, sino también las que nazcan dentro de zonas de jurisdicción estatal. Si se limita la jurisdicción obligatoria internacional a las controversias nacidas en zonas no sujetas a la jurisdicción estatal, resultará que se está vaciando de la mayor parte de su función al arreglo jurisdiccional internacional. Sin embargo, ya se ha establecido un modo específico de arreglo de diferencias para la zona internacional de los fondos marinos. Como la zona no sometida a la jurisdicción estatal será tan sólo de alta mar, se someterán a la jurisdicción internacional obligatoria sólo las controversias que surjan en esta zona.

24. Con respecto a la elección del órgano encargado del arreglo judicial de las controversias, el grupo de trabajo oficioso sobre el arreglo de controversias ha considerado la

posibilidad de recurrir a la Corte Internacional de Justicia, al tribunal de derecho del mar o a tribunales arbitrales. La delegación española considera que la Corte Internacional de Justicia ha sabido cumplir de manera satisfactoria la función que le encomendara la Carta de las Naciones Unidas. Por consiguiente, no ve por qué la Corte Internacional de Justicia no sería el órgano por excelencia encargado del arreglo judicial de controversias. Esto haría innecesario la creación de órganos judiciales especiales como el tribunal de derecho del mar. Además, debe tenerse en cuenta que el funcionamiento simultáneo de órganos judiciales permanentes podría dar lugar a discrepancias en la jurisprudencia. Pero este peligro puede evitarse si, junto a la actuación de la Corte Internacional de Justicia, se crean órganos judiciales *ad hoc*, es decir, no permanentes, como son los órganos arbitrales que sólo se constituyen para conocer de litigios determinados. El papel preponderante de la Corte Internacional de Justicia no debe excluir el recurso al arbitraje si las partes en una controversia así lo deciden. En efecto, el arbitraje es un medio de arreglo de controversias que ha dado resultados satisfactorios y que ha sabido subsistir junto al arreglo judicial propiamente dicho, ya que puede adaptarse a determinadas categorías de litigios.

25. La delegación de España propone, pues, que el recurso al arreglo judicial de controversias, una vez agotados los procedimientos diplomáticos, sea definido en la futura convención en términos análogos a los del párrafo a) del artículo 66 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. El texto correspondiente podría ser el siguiente: "Cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o a la interpretación de la presente Convención podrá, mediante solicitud escrita, someterla a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, a menos que las partes convengan someter la controversia al arbitraje."

26. El Sr. LAI Ya-li (China) dice que el debate sobre el arreglo de controversias es particularmente importante porque pone en tela de juicio la soberanía de todos los Estados. Los Estados pequeños y los Estados de mediana importancia están luchando para proteger la soberanía estatal y los recursos marítimos contra la hegemonía marítima. Estos Estados piden con energía que sea abolido el antiguo derecho del mar, el cual sirve a los intereses del colonialismo, el imperialismo y la hegemonía marítima, y que se cree un nuevo derecho del mar que se ajuste a las tendencias actuales y que traduzca en hechos sus legítimos intereses, especialmente los intereses de los países en desarrollo. Por su parte, las superpotencias se esfuerzan por todos los medios posibles por debilitar y restringir los derechos legítimos de los demás países y mantienen obstinadamente su actitud de hegemonía marítima. Para proteger sus derechos adquiridos, son capaces de recurrir a procedimientos de arreglo de controversias destinados a debilitar las disposiciones del nuevo derecho del mar que tendrían en cuenta los intereses de los países del tercer mundo, a restringir la soberanía y la jurisdicción de estos países en las zonas marítimas bajo su jurisdicción y menoscabar sus derechos e interés en la zona situada fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

27. El Gobierno de China ha sostenido siempre que los Estados deben arreglar sus controversias mediante la negociación y las consultas, en pie de igualdad y con mutuo respeto de su soberanía y su integridad territorial. Ciertamente, los Estados pueden elegir otros medios de arreglo pacífico de controversias. Si se pide a un Estado soberano que acepte incondicionalmente la jurisdicción obligatoria de un órgano judicial internacional, se coloca a este órgano por encima de este Estado soberano, lo que es contrario al principio de la soberanía estatal. Por otra parte, los problemas relativos a la soberanía estatal y la jurisdicción exclusiva de un Estado soberano deben ser tratados de conformidad con sus leyes y reglamentos. Por esta razón, la delega-

ción de China cree que las disposiciones relativas a la jurisdicción obligatoria del tribunal de derecho del mar que figuran en el documento A/CONF.62/WP.9 son inadecuadas.

28. Como la cuestión del arreglo de las controversias afecta a la soberanía de todos los Estados, los procedimientos que han de seguirse deben ser elegidos por los propios Estados. Si la mayoría de Estados llega a un acuerdo sobre disposiciones precisas de arreglo de controversias, estas disposiciones no deben figurar en la convención propiamente dicha, sino en un protocolo distinto, a fin de que los países puedan decidir ellos mismos si lo aceptan o no.

29. El Sr. VARVESI (Italia) precisa que su país ha considerado siempre que el arreglo de controversias forma parte integrante del derecho internacional. Prefiere en general la utilización previa de los medios diplomáticos de solución y la conciliación. Si no tienen éxito, el recurso obligatorio al arbitraje o al arreglo judicial constituye, no obstante, una garantía indispensable para la seguridad de las relaciones jurídicas internacionales.

30. La futura convención será sin duda muy detallada y recogerá numerosos conceptos jurídicos nuevos. Muchos de sus artículos consagrarán soluciones de transacción resultantes de negociaciones a menudo difíciles. Por ello conviene que la interpretación de la futura convención se confíe a organismos competentes.

31. Se requieren varios principios rectores. En primer lugar, el mecanismo de arreglo de controversias debe ser parte integrante de la futura convención y no debería figurar en un protocolo facultativo. Conviene que las normas relativas al arreglo de controversias figuren en el mismo documento que las normas sobre las cuestiones de fondo, a fin de que los Estados no puedan considerarse vinculados por una sola clase de normas. En segundo lugar, el mecanismo de arreglo de controversias debe ser obligatorio, en el sentido de que los Estados deben tener la obligación de someterse a él y de atenerse a sus decisiones. En tercer lugar, el mecanismo debe ser lo más simple y práctico posible; no debe hacer posible evitar o retardar la solución de controversias y debe adaptarse a todos los tipos de controversias posibles.

32. La aplicación de estos principios plantea la delicada cuestión de la utilización del mecanismo de arreglo de controversias y la de su estructura. En principio, todas las excepciones a la aplicación del mecanismo de arreglo de controversias, tales como las previstas en el artículo 18 del documento A/CONF.62/WP/9, están en contradicción con la función misma del sistema considerado. Este sistema debe funcionar para la aplicación de todas las normas de la futura convención. No se podría admitir una derogación del principio de la igualdad soberana de los Estados, que permitiría a una parte imponer a las demás la interpretación de los derechos y obligaciones que ha aceptado libremente al pasar a ser parte en la convención.

33. Refiriéndose a los procedimientos de arreglo de controversias aplicables en caso del fracaso de consultas diplomáticas y del procedimiento de conciliación, el representante de Italia hace observar que el documento propone una mezcla de procedimientos especiales y generales. Los procedimientos generales previstos son los de arbitraje, el recurso a la Corte Internacional de Justicia y al tribunal de derecho del mar. Las atribuciones del tribunal de derecho del mar, tal como se deducen de ese texto, no difieren de las de la Corte Internacional de Justicia, salvo en dos puntos: tendrían acceso al tribunal los particulares y las sociedades, y podría funcionar como una instancia permanente de control de la legitimidad de las normas y reglamentos de la Autoridad. De esto se desprende que las atribuciones especiales del tribunal del derecho del mar solamente conciernen a las cuestiones relativas a la exploración y explotación de los fondos marinos, así como a la Autoridad.

34. El principio rector según el cual todo mecanismo de arreglo de controversias debe ser simple y práctico hace dudar de la necesidad de crear un tribunal de derecho del mar que tenga una competencia general y supletoria. Esta función podría ser desempeñada por la Corte Internacional de Justicia o por un tribunal de arbitraje. El recurso a la Corte Internacional de Justicia o a un tribunal internacional parece tanto más interesante cuanto que transcurrirá mucho tiempo, sin duda, entre la firma de la convención y su entrada en vigor. Incluso después de su entrada en vigor, la convención no será verdaderamente obligatoria para todos los Estados. Por ello conviene que sean las mismas instancias las que solucionen, por una parte, las controversias que puedan surgir entre las partes contratantes con respecto a la interpretación de la convención y, por la otra, las controversias que pueden surgir entre partes contratantes y Estados que todavía no hayan ratificado la convención, o entre Estados que todavía no hayan ratificado la convención, con respecto a las normas del derecho internacional general, tal como estas últimas hayan sido modificadas por la influencia de la convención. De este modo, la competencia del tribunal de derecho del mar podría ser limitada a un procedimiento especial, concerniente a la exploración y la explotación de los fondos marinos y a las cuestiones relativas a la Autoridad y a las normas y reglamentos que de ésta emanen. El tribunal no tendría entonces el carácter a la vez general y particular que parece conferirle el documento A/CONF.62/WP.9.

35. Aunque la cuestión del acceso al tribunal de derecho del mar no pueda zanjarse hasta que no se hayan resuelto ciertos problemas de fondo, el representante de Italia desea expresar la esperanza de que las personas naturales y jurídicas tengan acceso al tribunal. La Corte de Justicia de las Comunidades Europeas y el Centro Internacional de arreglo de diferencias relativas a Inversiones, en Washington, son ejemplos muy interesantes de la utilidad de dicha solución.

36. El tribunal de derecho del mar podría tener carácter permanente, tal como se propone, pero no hay que rechazar la idea de una lista de magistrados que puedan constituir un tribunal en caso de controversia, o la idea de un sistema mixto. En este último caso, el tribunal permanente sólo tendría competencia cuando fuera necesario tomar medidas urgentes.

37. La delegación de Italia está a favor de procedimientos especiales que se adapten a problemas especiales. Empero, no está a favor de la posibilidad de apelación de las decisiones tomadas en virtud de procedimientos especiales. Si los expertos que participaran en estos procedimientos especiales fueran también expertos jurídicos, tal como se prevé en el anexo II A en lo concerniente a las pesquerías, cabría excluir esta posibilidad de apelación. En el caso de que el recurso de este procedimiento especial se limitara a la determinación de los hechos, las cuestiones jurídicas podrían reservarse, por otra parte, a los procedimientos generales.

38. El Sr. RUIVO (Portugal) subraya la importancia que tiene para Portugal la utilización del mar, especialmente en lo que se refiere a las pesquerías y a la navegación. Es esencial adoptar rápidamente un nuevo régimen aplicable al mar que tenga en cuenta los intereses de todos los países y de la comunidad internacional. El régimen previsto, tal como surge de la convención que se está elaborando, adolece de cierta vaguedad. La concertación de un acuerdo sobre las muchas e importantes cuestiones que se están estudiando requiere ciertamente mucho tiempo y depende, en última instancia, del espíritu de avenencia de que den prueba los países participantes en la Conferencia. Sería preciso que quedara listo un texto revisado antes del fin del período de sesiones. La delegación de Portugal estima que las negociaciones oficiales tendrían que iniciarse este año.

39. Las disposiciones de la futura convención relativas al

arreglo de controversias deberían precisar, en la medida de lo posible, los procedimientos y mecanismos conexos y basarse en el principio del recurso a medios pacíficos enunciado en la Carta de las Naciones Unidas. Estas disposiciones deberían consagrar asimismo el principio de la jurisdicción obligatoria. Las derogaciones a este principio dependerán de la formulación que en definitiva se haga en la convención de los derechos y deberes de los Estados. La delegación de Portugal examinará con ánimo favorable los diversos mecanismos a los que podrá someterse el arreglo de controversias. Aunque estima conveniente fomentar las negociaciones directas, acepta el principio del recurso al arbitraje y a los procedimientos especiales para resolver las controversias que se planteen en la esfera de las pesquerías, la contaminación y la investigación científica, y acepta también los procedimientos generales previstos, especialmente la eventual creación de un tribunal del derecho del mar. Con todo, la delegación de Portugal reserva su posición respecto a esta cuestión.

40. La flexibilidad y el derecho de todos los Estados partes en una controversia a elegir el procedimiento que prefieran son dos principios que permitirían conciliar las diferentes posiciones. La delegación de Portugal volverá sobre esta cuestión en el momento oportuno. Le es difícil admitir que entidades distintas de los Estados partes en la convención puedan recurrir a los procedimientos de arreglo de controversias previstos en la convención.

41. Cabe esperar que haya posiciones coincidentes sobre varias cuestiones y principios generales, pero las opiniones parecen diferir considerablemente sobre ciertos aspectos concretos, en particular acerca de las excepciones enunciadas en el artículo 18 del documento A/CONF.62/WP.9. La delegación de Portugal cree que habrá que llegar necesariamente a una transacción general. El documento A/CONF.62/WP.9 podría constituir una base del negociación, al igual que las tres partes del documento A/CONF.62/WP.8. La delegación de Portugal está dispuesta a adoptar un conjunto de disposiciones menos detalladas a fin de llegar más rápidamente a un acuerdo. Estima, al igual que el Presidente, que un arreglo eficaz de controversias "constituirá también una garantía de que tanto el fondo como la intención del lenguaje legislativo de un tratado se interpretarán en forma consecutiva y equitativa" (véase A/CONF.62/WP.9/Add.1, párr. 6). A este respecto la delegación de Portugal apoya la opinión expresada en la sesión precedente por el representante de Sri Lanka en relación con una sugerencia formulada en Caracas por el Secretario General en la 14a. sesión plenaria. Este último declaró que sería conveniente considerar la posibilidad de organizar periódicamente una "reunión" de las partes en la convención, con el objeto de examinar problemas comunes y arbitrar medios para resolver cualquier dificultad creada por los nuevos usos del mar. Esa medida permitiría sin duda fomentar la cooperación entre las partes contratantes para la aplicación eficaz de la convención. Esta asamblea podría reunirse cada tres años, en el entendimiento de que carecería de facultades para revisar el texto de la convención. De este modo podrían ir tomando forma nuevas ideas que, en algunos casos, podrían ayudar a resolver problemas cuya solución no hubiera sido prevista con bastante detalle en la convención.

42. La delegación de Portugal no cree que sea necesario crear un organismo permanente nuevo; pero tal vez fuera conveniente pedir a un comité especial intergubernamental, en el que estarían debidamente representadas las distintas tendencias y se respetaría la representación geográfica, que facilitase la organización y los preparativos de esas asambleas. La Secretaría de las Naciones Unidas podría encargarse de los servicios que requiriera ese comité, con la cooperación activa de los organismos competentes de las Naciones Unidas, como, por ejemplo, los mencionados en el

documento A/CONF.62/WP.9. Esto facilitaría la utilización racional del personal, las instalaciones y los recursos y permitiría evitar duplicaciones en los trabajos de los distintos organismos. Resultaría así más fácil adoptar medidas convenientes para las cuestiones de interés común. El representante de Portugal expresa la esperanza de que la Conferencia examine atentamente la sugerencia hecha por el Secretario General en Caracas, ya que ésta tiende a prevenir, es decir, a resolver, las dificultades, y posibilita el establecimiento y la aplicación de arreglos institucionales internacionales con miras a la aplicación armoniosa y uniforme de la convención.

El Sr. Perisić (Yugoslavia), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

43. El Sr. JACOVIDES (Chipre) dice que su delegación es partidaria de un sistema de arreglo de controversias global, eficaz, rápido y viable, que pueda desembocar en una decisión obligatoria sobre todas las controversias a que den lugar las disposiciones sustantivas de la convención, y estima que ese sistema debe formar parte integrante de dicho instrumento.

44. Esta posición proviene tanto de la fe de Chipre en el principio general de la igualdad ante la ley como de su interés nacional, ya que Chipre es un país pequeño, militarmente débil, que necesita la protección imparcial y eficaz de la ley para salvaguardar sus derechos legítimos. En efecto, los artículos sustantivos que en estos momentos se intentan formular podrían ser interpretados en forma arbitraria y aplicados unilateralmente. Es de temer que las controversias se multipliquen o que la totalidad del sistema se desintegre en la anarquía general. En tal caso, los Estados más pequeños y más débiles son los que sufrirían más. La existencia de un régimen jurídico establecido con la participación y el consentimiento de todos los Estados beneficiará necesariamente a todos los miembros de la comunidad internacional, sea cual sea su tamaño. Por consiguiente, es esencial disponer de un sistema separado de arreglo de controversias que permita resolverlas con objetividad y, en la medida de lo posible, de manera previsible.

45. La delegación de Chipre cree que ese sistema, lejos de ser incompatible con la soberanía nacional, reforzaría necesariamente el ejercicio eficaz de esta soberanía por los Estados más débiles al impedir que los más fuertes impongan su voluntad. Para participar en un esfuerzo colectivo de esta naturaleza los Estados deben imponerse, desde luego, ciertas restricciones, como lo hacen al ingresar en las Naciones Unidas en calidad de Miembros; pero el precio es mínimo si se considera que, en su ausencia, reinarían la anarquía y la ley de la selva.

46. Refiriéndose al texto único para fines de negociación presentado por el Presidente (A/CONF.62/WP.9), el representante de Chipre dice que su autor se esforzó por abordar en forma global y constructiva la delicada cuestión que se examina, y la delegación de Chipre está dispuesta a considerar este documento como base de negociación. Según sea el resultado de los debates, el contenido de este documento podrá ser examinado detalladamente por un órgano representativo, que podría ser un grupo de trabajo plenario presidido por el Presidente de la Conferencia. Ese documento adquirirá así un rango equivalente al de las demás partes del texto único para fines de negociación. La delegación de Chipre considera que el texto presentado por el Presidente se basa en principios adecuados y contiene los elementos esenciales para una solución aceptable de la cuestión del arreglo de controversias con intervención de un tercero. Si bien su actitud es, en principio, favorable a este texto, la delegación de Chipre se reserva el derecho a examinar detalladamente sus disposiciones y a analizarlas más a fondo, como hizo con los demás textos de negociación presentados a la Conferencia. Una vez que los diversos grupos interesados hayan tenido la oportunidad de formular y expresar su posición, el

documento debe ser examinado sistemáticamente, artículo por artículo, en reuniones en las que estén representados todos los participantes en la Conferencia. El representante de Chipre aprovecha esta oportunidad para rendir tributo a los miembros del grupo oficioso de trabajo encargado del arreglo de controversias, en cuyos trabajos participó su delegación y que hizo mucho por allanar el terreno para el presente debate.

47. La delegación de Chipre prefiere el procedimiento general al procedimiento funcional para el arreglo de las controversias que surjan a propósito de la convención. Debe crearse el tribunal de derecho del mar; tal como aparece previsto en el texto establecido por el Presidente, y debe asignársele un papel primordial en el sistema. Ese tribunal constituido y elegido de tal modo que cuente con la confianza general, será el órgano competente para decidir en última instancia las cuestiones relativas al nuevo derecho del mar, lo que garantizará una interpretación y una aplicación uniformes de la convención. Con todo, la delegación de Chipre no niega en modo alguno la posibilidad de recurrir a otros órganos—la Corte Internacional de Justicia o a tribunales arbitrales especiales—siempre y cuando las partes en una controversia determinada estén de acuerdo en su elección. Para que el mecanismo de arreglo de controversias cuente con mayor apoyo, el Gobierno de Chipre está dispuesto asimismo a considerar la posibilidad de complementar el procedimiento general con procedimientos especiales aplicables a campos determinados, por ejemplo, a las controversias en materia de pesquerías, contaminación o investigación científica.

48. Si se confiere al tribunal de derecho del mar un papel primordial en el sistema, tal vez convenga decidir que tendrá dos cámaras, una de las cuales se ocuparía exclusivamente de las cuestiones relativas a los fondos marinos, lo que se ajustaría a la solución prevista en el texto único para fines de negociación de la Primera Comisión (vease A/CONF.62/WP.8), y otra que tendría una jurisdicción general derivada del conjunto de la convención. Se facilitaría así considerablemente la solución de la espinosa cuestión de saber si sólo los Estados pueden comparecer ante ese tribunal o si también tendrían acceso a él las organizaciones internacionales y las personas físicas y morales. Por otra parte, con este sistema no haría falta crear dos nuevos órganos permanentes para el arreglo de controversias en la esfera del derecho del mar.

49. En cuanto a las excepciones y reservas relativas al procedimiento obligatorio de arreglo de controversias, el orador manifiesta que su país no es partidario de ellas. Si los debates y el examen detallado de la cuestión llevan a la conclusión de que hay que permitir ciertas excepciones para lograr mayor apoyo, habría que limitar al mínimo esas excepciones. La delegación de Chipre se opone más concretamente a toda excepción en cuanto se refiera a las cuestiones de delimitación de las zonas marítimas—ya sea que se trate del mar territorial, de la zona contigua, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental—entre los Estados cuyas costas están situadas frente a frente. Es evidente que estas cuestiones deben ser resueltas por un tercero, ya que pueden provocar controversias que podrían degenerar en enfrentamientos políticos, económicos e incluso militares. Si así no se estableciera, los Estados pequeños y débiles estarían a merced de interpretaciones arbitrarias y medidas unilaterales de los Estados suficientemente fuertes como para imponer su voluntad. El riesgo sería aún mayor si los criterios adoptados para esa delimitación no se basasen en reglas jurídicas precisas como la “línea media”, sino en nociones vagas como los “principios equitativos” o las “circunstancias especiales”, que pueden interpretarse de manera subjetiva. Si se adopta este último tipo de criterios, será tanto más imperativo prever un sistema de arreglo en que intervenga un tercero.

50. El representante de Chipre recuerda que en el curso del debate general celebrado en el segundo período de sesiones en Caracas, había dicho ya que debían examinarse cuidadosamente las posibilidades de cambio que ofrecía la Conferencia, sin correr el riesgo de crear una situación caótica. Una buena solución consistiría en adoptar, por una parte, el nuevo enfoque que hacen necesario los progresos técnicos y la evolución política y económica de la época, y conservar, por otra parte, las reglas positivas del derecho marítimo internacional, cuyo valor ha demostrado el tiempo, y teniendo en cuenta los principios de la Carta de las Naciones Unidas, que constituye el pilar del derecho internacional moderno. El orador advierte con satisfacción que, transcurridos casi dos años, la Conferencia ha hecho progresos considerables en la adopción de reglas de fondo que se ajustan a esos principios fundamentales. Su delegación confía en que lo mismo sucederá con otro elemento importante de esta empresa, a saber, un sistema jurídico eficaz para el arreglo de controversias. Este resultado contribuiría directamente a que imperase el derecho en las relaciones entre las naciones y en el conjunto de la comunidad internacional.

El Sr. Mukuna Kabongo (Zaire), Vicepresidente, ocupa la presidencia.

51. El Sr. Sompong SUCHARITKUL (Tailandia) recuerda que desde fines del siglo XIX Tailandia se ha contado frecuentemente entre los signatarios de tratados sobre arbitraje y arreglo pacífico de controversias, y que después de la Segunda Guerra Mundial pasó a ser Miembro de las Naciones Unidas y parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Por esas razones Tailandia siempre ha adoptado una actitud flexible e imparcial en las negociaciones sobre el arreglo de controversias que puedan resultar de la futura convención.

52. Hasta este momento el mundo ha asistido a una evolución progresiva, no sólo del derecho internacional positivo, sino también del procedimiento, es decir, de los mecanismos internacionales para administrar la justicia internacional. Ya existe una serie de procedimientos posibles para el arreglo pacífico de controversias, además de los que figuran en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. Cabe citar especialmente los procedimientos nacionales o regionales y, en el plano mundial, la Corte Permanente de Arbitraje y la Corte Internacional de Justicia. Sin embargo, se examinan nuevos procedimientos y nuevos mecanismos para acelerar el arreglo de controversias en las esferas más especializadas, tales como el derecho del mar, la contaminación, la investigación científica, etc. La solución prevista en el proyecto de convención que se examina, tanto si se trata del procedimiento general como de los procedimientos especiales, no podría impedir que los tribunales tradicionales ejerzan su jurisdicción. Estos nuevos procedimientos no hacen más que sumarse a los anteriores y no entran en modo alguno en conflicto con los regímenes existentes de arreglo judicial o arbitral. Es esencial esforzarse por establecer cuantos medios se pueda, tan eficaces como sea posible, para solucionar las controversias. A tal efecto convendría seguir cierto número de principios fundamentales o de directrices generales. Ante todo hay que proceder con flexibilidad para llegar a una solución equilibrada, esencial para el éxito de una conferencia de esta envergadura. En segundo lugar, las partes mismas son quienes deben elegir los métodos o los procedimientos de arreglo de las controversias, en particular cuando se trata de procedimientos contra un Estado. El consentimiento del Estado sigue siendo la base de los procedimientos internacionales, aun cuando puedan variar los medios para indicar ese consentimiento. En tercer lugar, no hay que establecer un orden jerárquico estricto entre los distintos métodos o procedimientos disponibles, y la elección de esos métodos debe corresponder igualmente a las partes. En cuarto lugar, convendría también racionalizar los

procedimientos especiales a fin de no crear una multitud de jurisdicciones especializadas concurrentes, sino dividir el trabajo en forma práctica, sin descartar por ello la posibilidad de que se produzcan ciertas coincidencias. En quinto lugar, y dada la independencia de cada uno de los sistemas o procedimientos, es difícil justificar la existencia de jurisdicciones de apelación, pero no hay que excluir la posibilidad de revisar determinados asuntos dentro del mismo sistema o de sistemas conexos. En sexto lugar, la concurrencia de jurisdicciones y no el conflicto entre ellas mejoraría la calidad de los fallos. Como las partes elegirán probablemente los procedimientos que estimen mejores, todos los sistemas procurarán inspirar confianza a los Estados. En séptimo lugar, los Estados aceptarán de mejor grado y con más facilidad los distintos procedimientos de arreglo de controversias si tienen la garantía de que la legislación aplicada por los tribunales no sólo será justa y equitativa, sino que tendrá en cuenta los intereses de los países que participaron en menor grado o no participaron en absoluto en la creación del derecho internacional tradicional. En octavo lugar, habrá que procurar que el proyecto de convención sea ampliamente aceptado, y que participe en él el mayor número posible de Estados. De ningún modo debe intentarse imponer a los Estados que no estén de acuerdo un procedimiento nuevo o una elección entre diversas jurisdicciones y procedimientos. Por otra parte, aunque el consentimiento de los Estados sea fundamental para poder someter la controversia, no parece necesario solicitar la aprobación de las partes en la controversia para designar a los miembros de un tribunal determinado. En noveno lugar, habría que prever excepciones o reservas fundadas en la naturaleza de las controversias o en la condición de las partes en esas controversias, para facilitar el acuerdo y la participación de los Estados. Estas excepciones y reservas, sin embargo, no deben conferir carácter ilusorio o arbitrario a la obligación general de resolver las controversias. En décimo lugar, considerando que el arreglo de una controversia es asunto que incumbe a los Estados interesados, son éstos los que deben elegir los procedimientos o las jurisdicciones. En oncenavo lugar, la Conferencia debe proceder con moderación y espíritu práctico cuando se esfuerce por encontrar soluciones de recambio a este problema delicado. Por último, el representante de Tailandia estima que la adopción de un texto único que pudiera servir de base para negociaciones futuras permitirá acelerar los trabajos.

53. La delegación de Tailandia se reserva el derecho a presentar oportunamente otras observaciones sobre distintas partes del proyecto de convención.

54. El Sr. FUJISAKI (Japón) dice que, a juicio de la delegación del Japón, el establecimiento de un mecanismo para el arreglo de las controversias relativas a la interpretación y aplicación de una nueva convención sobre el derecho del mar no es menos importante que la elaboración de los artículos sustantivos de dicha convención. El acuerdo sobre un procedimiento obligatorio de arreglo de las controversias debe ser un elemento esencial si se desea hallar una solución general a los principales problemas a que se ha de hacer frente en las negociaciones en curso. Ello es tanto más importante cuanto que el nuevo instrumento jurídico deberá establecer un equilibrio sutil entre los derechos, las obligaciones y los intereses de los Estados, una vez que se haya reconocido a los Estados ribereños una jurisdicción que nunca han tenido. Por lo tanto, cabe temer que surjan controversias con mayor frecuencia que en el pasado.

55. En primer lugar, el representante del Japón subraya que la obligación general de los Estados de arreglar las controversias por medios pacíficos, y el derecho de elegir los métodos que estimen más oportunos, deben ser reconocidos y respetados con una fuerza y validez en la esfera del derecho del mar igual que en todas las otras esferas del derecho

internacional. Por lo tanto, la delegación del Japón apoya los artículos 1 a 5 del documento A/CONF.62/WP.9, que establecen dicho principio. Además, cuando entre las partes en una controversia se ha concertado un acuerdo en virtud del cual asumieron la obligación de arreglar las controversias por un medio determinado, dicho acuerdo debe prevalecer sobre los procedimientos establecidos en la nueva convención. Por ello, el artículo 3 y las explicaciones que figuran en los párrafos 12 y 13 del memorando del Presidente (A/CONF.62/WP.9/Add.1) son especialmente pertinentes.

56. El representante del Japón subraya asimismo la necesidad de precisar que la obligación general de arreglar las controversias forma parte de la futura convención. En efecto, estima que la solución adoptada en la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada en 1958, consistente en adoptar un protocolo de firma facultativa, es insuficiente e inaceptable.

57. La cuestión de las excepciones a dicha obligación, de la que trata el artículo 18 del documento A/CONF.62/WP.9, está relacionada con la cuestión de la aceptación de arreglo obligatorio de las controversias. Sin entrar en detalles, el representante del Japón declara que la delegación de su país no podría aceptar tales excepciones, ya que son contrarias al principio del arreglo obligatorio de las controversias. A este respecto, comparte totalmente las opiniones expresadas en la sesión precedente por la delegación de la República Federal de Alemania.

58. Desde el punto de vista práctico, la delegación del Japón es partidaria "del enfoque funcional", que consiste en prever procedimientos especiales para el arreglo de distintas categorías de controversias. El derecho del mar tiene un campo de aplicación sumamente variado; por lo tanto, parece conveniente establecer varios órganos, cada uno de ellos con una esfera precisa de competencia (cuestiones relativas a los fondos marinos, las pesquerías, la contaminación, etc.). A fin de arreglar rápidamente las controversias, dichos órganos deberían estar facultados para dictar decisiones definitivas y obligatorias, y deberían estar reunidos en sesión permanente. El apoyo dado por la delegación del Japón al enfoque funcional no excluye, sin embargo, un sistema general de arreglo de las controversias. Puede haber casos en que la Corte Internacional de Justicia, que es el principal órgano judicial de las Naciones Unidas, pueda desempeñar un papel importante. A este respecto, la delegación del Japón no podría apoyar la creación del tribunal de derecho del mar previsto, ya que no cabe pensar en la posibilidad de que los problemas planteados por el derecho del mar no pueden solucionarse dentro del actual sistema judicial. Además, la creación de un nuevo tribunal daría lugar a una duplicación de funciones y a conflictos de competencia con la Corte Internacional de Justicia.

59. En conclusión, el representante del Japón desea que la cuestión se examine de manera más general y, quizás, más oficial, sobre todo teniendo en cuenta la importancia que muchas delegaciones prestan a esa cuestión.

60. El Sr. WOLF (Austria) dice que, desde el comienzo de la Conferencia, su delegación siempre subrayó la importancia que concede a un mecanismo de arreglo pacífico de las controversias. El principio enunciado en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas sirve de base al sistema internacional y representa una condición previa necesaria del mismo. Como los Estados tienen intereses divergentes, únicamente la existencia de un mecanismo de arreglo de controversias, que entrañe el establecimiento de un órgano con facultades judiciales, puede asegurar la aplicación del derecho internacional y la protección de los intereses de los Estados, teniendo en cuenta la situación jurídica existente.

61. En lo que respecta al derecho del mar, únicamente mediante un mecanismo de arreglo de las controversias se podrá asegurar que las largas negociaciones en curso desem-

boquen en una legislación internacional garantizada por un órgano jurídico internacional. Dicho órgano será muy útil para los Estados, cuyo único medio de hacer valer sus derechos es el recurso al procedimiento de arreglo de las controversias. La delegación de Austria estima que la futura convención debe comportar un sistema de arreglo de las controversias basado en la jurisdicción obligatoria. Esta es la única manera de asegurar una interpretación uniforme de las disposiciones y evitar una fragmentación de competencias.

62. En cuanto a la estructura de dicho mecanismo, la delegación austríaca, en términos generales, es partidaria de una institución única. La diferente estructura de las distintas partes de la futura convención, según se desprende del texto único para fines de negociación, hace indiscutiblemente necesario que el mecanismo sea flexible. Dicha flexibilidad, que ha conducido a la adopción de un enfoque funcional limitado, plantea el problema del acceso al tribunal y del derecho aplicable. En primer lugar, habrá que prever un sistema especial para el arreglo de las controversias que se deriven de la parte I del texto único para fines de negociación (véase A/CONF.62/WP.8), pero también habrá que tener en cuenta otros aspectos concretos, sin olvidar la necesidad de simplificar y acelerar los procedimientos, lo cual alentará a los Estados a recurrir al sistema. Al comienzo del período de sesiones, el Presidente presentó, en el documento A/CONF.62/WP.9, la parte IV del texto único para fines de negociación, y expresó su opinión acerca del mecanismo para el arreglo de las controversias. La delegación de Austria reconoce el esfuerzo realizado para conciliar en dicho texto todas las condiciones presentadas por los Estados, aun cuando no se hayan tenido en cuenta todas las complejidades del futuro derecho del mar. Teme que la "fórmula de Montreux" dé origen a muchas dificultades y problemas que podrían dificultar el funcionamiento del sistema jurídico cuando finalmente se adopte. Por otra parte, no podría aceptar que se impida a los Estados recurrir al mecanismo judicial en relación con determinadas cuestiones, cuando éstas están reglamentadas por el derecho internacional, concretamente por la propia convención. Cabe citar como ejemplo la zona económica, que es la más importante de las excepciones a la jurisdicción obligatoria. Habida cuenta de que esa zona económica es una nueva institución jurídica y debe ser expresamente definida en la convención, no puede dejarse su interpretación a la discreción de los Estados ribereños, sino que debe ser precisada por un órgano judicial internacional. Para que dicho órgano pueda desempeñar sus funciones es preciso que el capítulo sobre el arreglo de las controversias figure en la propia convención y no en un protocolo facultativo, ya que la experiencia ha demostrado que en tales casos sólo algunos Estados se hacen partes en el Protocolo, mientras que la mayoría no lo ratifica.

63. Por último, también hay que decidir si conviene encomendar a la propia Corte Internacional de Justicia la tarea de entender de las controversias relacionadas con el derecho del mar o si hay que establecer un tribunal de derecho del mar independiente. A este respecto, la delegación de Austria está dispuesta a aceptar todas las sugerencias que puedan conducir a una solución que tenga en cuenta todos los aspectos de la cuestión. Por otra parte, ya se han formulado varias posibilidades aparte de las dos soluciones antedichas.

64. La delegación de Austria se reserva el derecho de volver a hablar sobre la cuestión cuando se redacte el texto de los artículos sobre el arreglo de las controversias.

El Sr. Driss (Túnez), Vicepresidente, ocupa la presidencia.

65. El Sr. ANDERSEN (Islandia) dice que, aunque es difícil tomar posición sobre la cuestión del arreglo de las controversias antes de haber tomado una decisión definitiva sobre el texto de la convención, desde ahora es preciso

considerarlo. En consecuencia, el documento presentado por el Presidente es muy útil. En efecto, no podría prescindirse de un mecanismo para el arreglo de las controversias, ya que la aplicación de la convención inevitablemente dará lugar a controversias en muchas esferas. Sin embargo, es fundamental asegurar desde un principio que se ha hecho todo lo posible para prevenir esas controversias en la medida de lo posible. Así pues, es preciso que las disposiciones sustantivas de la convención sean absolutamente claras.

66. Parece que la futura convención tratará básicamente de las cinco cuestiones siguientes: el mar territorial limitado a 12 millas, la libertad de paso por los estrechos, la delimitación de la plataforma continental, la zona económica exclusiva limitada a 200 millas y, por último, el régimen aplicable a la zona internacional de los fondos marinos. En el estado actual de la cuestión, la delegación de Islandia se limitará a considerar la cuestión del arreglo de las controversias relativas a la zona económica exclusiva. Esta noción de zona económica exclusiva es para el Sr. Andersen una noción realista que consagra los derechos soberanos del Estado ribereño sobre los recursos biológicos y no biológicos en ella contenidos. Con respecto a los primeros, se habría decidido, según los términos de la convención, que el excedente de dichos recursos, es decir, la parte de la captura permitida que el Estado ribereño no pueda utilizar, se pondría a la disposición de otros Estados en virtud de acuerdos específicos. Esas disposiciones deberán ser absolutamente claras a fin de evitar todo posible malentendido.

67. Por otra parte, parece que muchos Estados, aun cuando afirman que son partidarios de la zona económica, tratan por diversos medios de debilitar este concepto. En especial, desean conservar la posibilidad de poner en tela de juicio las decisiones adoptadas por el Estado ribereño, lo que sin duda se producirá si las disposiciones de la convención no son suficientemente explícitas, particularmente con respecto a las decisiones relativas a las normas de conservación y por las que se determina la importancia de la captura total permitida o la capacidad de utilizar las reservas, etc. Si hubiere de ser así, se privaría de todo significado al concepto de zona económica exclusiva, que, por otra parte, es un elemento esencial para una solución mundial de la que la futura convención debe ser el instrumento. Por lo tanto, conviene que las decisiones del Estado ribereño relativas a los recursos de dicha zona se consideren inapelables. Por ello, si se quieren evitar controversias inútiles, es importante en la etapa actual precisar sin posibilidad de equívocos el contenido de las disposiciones de la convención.

68. El Sr. Chang Choon LEE (República de Corea) estima que el documento A/CONF.62/WP.9 puede servir de base de discusión para la elaboración del mecanismo de arreglo de las controversias. Tal mecanismo de arreglo obligatorio, en el que intervendría un tercero, es indispensable para mantener no sólo el equilibrio del Nuevo Orden Económico Internacional, sino también para la paz y la seguridad mundiales. La delegación de la República de Corea suscribe sin reservas los principios consagrados en los Artículos 2 y 33 de la Carta de las Naciones Unidas, en los que se invita a los Miembros de la Organización a que arreglen sus controversias por medios pacíficos, principios que su país siempre ha respetado escrupulosamente.

69. Es indudable que el establecimiento de un mecanismo eficaz para el arreglo obligatorio de las controversias constituirá una garantía en caso de conflicto y que permitirá interpretar y aplicar la futura convención de manera uniforme. El texto presentado delimita de manera equilibrada el alcance y la naturaleza de la jurisdicción nacional en relación con la jurisdicción internacional. Los derechos y los intereses de los Estados pequeños también se beneficiarían de ese modo de una protección especial. Sin embargo, la delegación de la República de Corea estima que convendría que la Conferencia pre-

vea la posibilidad de establecer un grupo consultivo especial compuesto por un número limitado de expertos o un grupo de trabajo oficioso abierto a la libre participación, que asistiría al Presidente en su labor, habida cuenta de la complejidad y del carácter especial de la cuestión que se examina.

70. En efecto, se trata de establecer un mecanismo mundial al que convendría integrar el procedimiento general y los procedimientos especiales, como se prevé en el documento A/CONF.62/WP.9. Sin minimizar la importancia de los procedimientos especiales, convendría que el principio del arreglo obligatorio de las controversias quede consagrado por la convención. Por consiguiente, la delegación de la República de Corea es partidaria del establecimiento de un tribunal de derecho del mar. El alcance y la complejidad de los problemas que se plantean en esa esfera, en especial si se tienen en cuenta las consecuencias incalculables del desarrollo y la evolución paralela del derecho, exigen la creación de una nueva instancia y la elaboración de procedimientos adecuados.

71. La delegación de la República de Corea estima que las disposiciones previstas para el arreglo de las controversias en la parte I del texto único para fines de negociación (véase A/CONF.64/WP.8) podrían reunirse con las contenidas en el documento A/CONF.62/WP.9, en la inteligencia de que el procedimiento general previsto en esta última parte abarcaría las controversias relativas a los fondos marinos. También sería partidaria de establecer un texto único en lo que respecta al arreglo de las controversias, el cual constituiría una parte independiente dentro de la convención.

72. Por otra parte, el orador estima que también debe reconocerse el derecho de recurrir a los procedimientos de arreglo de las controversias a las personas físicas o morales y a las organizaciones internacionales, habida cuenta del carácter particular del régimen todavía en gestación que se aplicará a los fondos marinos, así como las exigencias especiales del nuevo derecho del mar, en especial en lo que respecta a la necesidad de liberar con prontitud un buque apresado.

73. Con respecto al artículo 18 del documento A/CONF.62/WP.9, la delegación de la República de Corea estima que las excepciones previstas, que abarcan prácticamente todas las controversias de cierta importancia, pueden privar de su eficacia a los procedimientos de arreglo previstos. Como se trata de precisar las excepciones en un tratado, es necesaria la máxima prudencia. A ese respecto, el Sr. Lee señala a la atención de la Conferencia el artículo 19 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados, que se refiere a la cuestión de las reservas. Si se considera que, en virtud del derecho internacional, los Estados conservan la posibilidad de formular reservas a un tratado, parece que no es necesario prever de manera expresa excepciones en el caso de los procedimientos de arreglo obligatorio de las controversias, las excepciones, las exclusiones, las limitaciones y otras reservas que las partes en la convención desearan formular cuando, por otra parte, se pueden presentar de conformidad con un procedimiento ya establecido.

74. El Sr. KARASIMEONOV (Bulgaria) dice que es indispensable un mecanismo de arreglo de las controversias para asegurar la estabilidad del complejo edificio cuyo remate será la convención sobre el derecho del mar. Estima que el texto presentado por el Presidente constituye un excelente instrumento de trabajo y considera que convendría que las disposiciones presentadas se reagruparan en una misma parte de la convención, lo cual estaría de acuerdo con la posición adoptada a este respecto por los Presidentes de la Segunda y Tercera Comisiones.

75. Los cuatro primeros artículos de este texto se refieren a la obligación general de que los Estados arreglen sus controversias por medios pacíficos, de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas. En virtud de dichos disposiciones, las Partes podrían elegir entre los distintos méto-

dos disponibles para el arreglo pacífico de las controversias. Por su parte, la delegación de Bulgaria estima que los artículos 1 a 4 son aceptables en su forma actual.

76. En términos generales, su delegación es partidaria de un mecanismo consistente en procedimientos especiales, sistema que goza del apoyo de un número cada vez mayor de delegaciones. Los procedimientos especiales de arbitraje previstos para el arreglo de las controversias en materia de pesquerías, contaminación e investigación científica, que se describen en el anexo II del texto presentado, merecen su aprobación. Desearía asimismo que se previera un procedimiento especial de carácter arbitral o judicial en el caso de controversias en materia de fondos marinos. Por otra parte, no ve ningún inconveniente a que se prevean procedimientos especiales para determinadas otras cuestiones. Habida cuenta de que el objeto de dichos procedimientos es acelerar el arreglo de las controversias, estima, como la delegación de Francia, que también se podría prever un procedimiento especial para las controversias relativas a la navegación, en especial en lo que respecta al embargo de buques.

77. Si se admite definitivamente el principio de los procedimientos especiales, cabría incluso preguntarse hasta qué punto es útil prever un procedimiento general. Sin embargo, la delegación de Bulgaria considera que dicho procedimiento permitiría arreglar las controversias que pudieran derivarse de la interpretación y la aplicación de la convención. Pero, a este respecto, estima que las instituciones existentes son suficientes y que el fortalecimiento del papel de la Corte Internacional de Justicia tendría para la comunidad internacional mucho más interés que crear un nuevo tribunal cuyas atribuciones fueran similares.

78. Por lo que se refiere a la cuestión de la elección de los procedimientos por las partes interesadas, el orador estima que los Estados deben tener esa capacidad, pero que convendría evitar conceder a cualquiera de esos procedimientos un papel preponderante. Preferiría a este respecto una solución que se aproximara a la llamada fórmula de Montreux. Los Estados también podrían tener la posibilidad de hacer una declaración en la que dijeran expresamente que aceptan un procedimiento determinado, que figuraría en el instrumento de ratificación. A falta de dicha declaración, se supondría que el Estado interesado optaba por el procedimiento general.

79. Por otra parte, la delegación búlgara estima que sólo se debe reconocer a los Estados y no a las personas físicas o morales el derecho a recurrir a los procedimientos de arreglo previstos. Estas deberían confiar sus intereses al Estado cuya nacionalidad poseen, en el caso de controversias que les concernieran. Por lo que se refiere al arreglo de las controversias derivadas de la explotación de los fondos marinos en la zona de jurisdicción internacional, se podrían prever disposiciones en los contratos concertados con la Autoridad.

80. El artículo 18, que trata de las exclusiones y excepciones, plantea una cuestión muy compleja, ya que trata de establecer un delicado equilibrio entre los derechos del Estado ribereño y los de los otros Estados, en particular respecto de las actividades relativas a la zona económica. La delegación de Bulgaria declaró que aceptaba que se definieran claramente los derechos del Estado ribereño, referentes a la exploración y la explotación de los recursos naturales de la zona económica. Por lo tanto, su delegación está dispuesta, en la medida de lo razonable, a admitir que se prevean las excepciones necesarias. Sin embargo, no podría aceptar que los procedimientos previstos no se apliquen a las controversias derivadas del ejercicio de la competencia discrecional del Estado ribereño. Al excluir todas las controversias que se plantearan en las zonas en que el Estado ribereño tuviera determinados derechos bien definidos, se privaría a los otros Estados de la posibilidad de hacer respetar los derechos que se les hubieran reconocido legítimamente en dichas zonas en virtud de la

convención. Por el contrario, la delegación búlgara admite que los Estados tengan la posibilidad de declarar que no aceptan los procedimientos de arreglo de las controversias relativas a la delimitación de las zonas marítimas y otras cuestiones mencionadas en los incisos *b)* y *c)* del párrafo 2 del artículo 18. Con respecto al inciso *d)* del párrafo 2 del artículo 18, que establece que no se podrá aplicar ninguno de los procedi-

mientos previstos para las controversias respecto de las cuales el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ejerza las funciones que le asigna la Carta de las Naciones Unidas, la delegación de Bulgaria estima que, aunque admita el principio, una disposición de ese tipo no debe figurar en ese lugar y que debería ser objeto de una mención clara.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.